

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PASTO - NARIÑO**

Auto núm. 290

San Juan de Pasto, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Referencia: | Acción de tutela                  |
| Accionante: | MARÍA DEL ROSARIO GARZÓN BARAHONA |
| Accionada:  | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN     |
| Radicado:   | 520013121002-202400102-00         |

**I. Asunto:**

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de la señora María del Rosario Garzón Barahona en contra de la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que alega la violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

**II. Consideraciones:**

**a. Sobre la admisión.**

Revisada la acción de tutela, el juzgado encuentra que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Sobre el punto del cumplimiento del factor territorial para determinar competencia en cabeza de este juzgado, se tiene que el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 ha establecido que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. Ahora bien, la Corte Constitucional, en auto 044 del 28 de septiembre de 1995 interpretó que la expresión "a prevención" se refiere a *«(...) que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella.»*.

Posteriormente, el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

La Corte Constitucional mediante auto 124 del 25 de marzo de 2009, providencia hito en asuntos de reparto y de competencia de la acción de tutela, enfatizó que «[...] las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto.», y en Auto 068 del 8 de febrero de 2018 sostuvo: *«(...) a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.»*

El Decreto 333 de 2021, que dispuso en su artículo 1º la modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, recogió los preceptos jurídicos emitidos de la citada Corte, así: *«Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos.»*. Resaltado fuera de texto.

Por último, en auto 400 de 2023, la Corte Constitucional dijo que cuando los conflictos de competencia tienen como fundamento el factor territorial, la competencia por este factor no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Por el contrario, es necesario verificar el lugar (i) donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos fundamentales o (ii) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

En nuestro caso, en la demanda se indica que la accionante es vecina de la ciudad de Pasto, de ahí que se concluya que en este municipio se producen los efectos de la supuesta violación a sus derechos fundamentales. En consecuencia, este

juzgado es competente territorialmente para asumir el conocimiento de este amparo constitucional por tener su sede también en esta ciudad.

### **b. Sobre las vinculaciones y medios de prueba.**

El juzgado vinculará al presente trámite a los elegibles del cargo de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, código OPECE I-103-01-(134), ubicadas en el grupo Fiscalía en la modalidad de ingreso del sistema especial de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de esta entidad, al ciudadano David Nicolás Timaná Puchana quien fue nombrado en el cargo que ocupaba la accionante, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 7233 de 28 de agosto de 2024, a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dependencia que adelantó el concurso de méritos y a Colpensiones donde se infiere se encuentra afiliada la accionante en el sistema de seguridad social en pensiones. Estas vinculaciones se ven necesarias, en razón a la debida conformación de la parte pasiva en garantía del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción probatoria.

Respecto de los medios de prueba, se decretarán los pertinentes y conducentes que de conformidad con las pretensiones y a la jurisprudencia constitucional se requieren, en especial respecto de la presunta vulneración al derecho al mínimo vital y debido proceso.

### **c. Respecto de la medida provisional.**

La parte accionante solicita como medida provisional la suspensión de los efectos de la Resolución 7233 de 28 de agosto de 2024. Al respecto, el juzgado recuerda que el objetivo de las medidas provisionales según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a los criterios de necesidad y urgencia cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que requieran la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, precisó que esas medidas cautelares buscan: "*i) proteger los derechos de los demandantes con el*

*fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante".*

Después de llevar a cabo el estudio de la solicitud de la adopción de medidas provisionales, respecto de la urgencia y necesidad de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales antes anotados y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no es del caso acceder a la misma ya que con la información y pruebas aportadas resulta que no se acredita y, de igual manera, no se observa de manera clara la vulneración de los derechos de la accionante, comoquiera que no se verifica, de manera preliminar, que desde el pasado 28 de agosto hasta la fecha, la ausencia de los recursos económicos de la accionante por su sueldo, vulneren su derecho al mínimo vital.

Respecto de su situación de salud, el juzgado no desconoce las actuales afectaciones de la accionante, sin embargo y al margen que no se trata de enfermedades de las catalogadas como catastróficas (hipercolesterolemia, sobrepeso, deficiencia de vitamina B12, osteoporosis DXA JUN/24), se verifica que ella, al estar dentro del sistema de salud, tiene la atención médica que requiere. Por lo tanto, se negará la solicitud, sin perjuicio que durante el trámite constitucional y una vez se recauden los medios de prueba se efectúe un nuevo estudio y se decida lo correspondiente.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO,**

<

#### **Resuelve:**

**Primero:** Admitir la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de la señora María del Rosario Garzón Barahona en contra de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** Vincular a los elegibles del cargo de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, código OPECE I-103-01-(134), ubicadas en el grupo Fiscalía, en la modalidad de ingreso del sistema especial de carrera administrativa

de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de esta entidad; de igual manera al ciudadano David Nicolás Timaná Puchana quien fue nombrado en el cargo que ocupaba la accionante, de conformidad con lo expuesto en la Resolución 7233 de 28 de agosto de 2024; a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dependencia que adelantó el concurso de méritos y a Colpensiones donde se infiere se encuentra afiliada al sistema pensional.

**Tercero:** Notificar a los elegibles del cargo de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, código OPECE I-103-01-(134), ubicadas en el grupo Fiscalía, en la modalidad de ingreso del sistema especial de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de esta entidad, al ciudadano David Nicolás Timaná Puchana y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación a través de la **Fiscalía General de la Nación**. Los pronunciamientos fruto del ejercicio del derecho de defensa se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y deberán ser enviados a este juzgado al correo electrónico: [jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co) o a la dirección Calle 19 núm. 21B - 26, edificio Montana, tercer piso de la ciudad de Pasto.

**Cuarto:** Correr traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y vinculados por el término de **dos (2) días** para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Asimismo, deberán aportar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

**Quinto:** Decretar el siguiente medio de prueba:

(i) Ordenar a la Dirección de Impuestos Nacionales aporte al proceso copia de la declaración de renta presentada por la accionante María del Rosario Garzón Barahona, con C.C. en el año pasado, en el evento en que haya tenido la obligación de hacerlo. De igual manera, informará si es una ciudadana exenta de declarar. Término dos (2) días.

(ii) Ordenar a la parte accionante informe la entidad donde ha cotizado sus cesantías, su saldo hasta el 28 de agosto pasado y si ha realizado alguna gestión a fin de obtener su pago en razón a quedar cesante de su cargo desde esta fecha. Término dos (2) días.

(ii) Ordenar a Colpensiones informe si la ciudadana María del Rosario Garzón Barahona, identificada con C.C. ha adelantado el trámite respecto de la obtención de la pensión de vejez, además deberá aportar el récord de semanas cotizadas hasta el 28 de agosto de 2024. Lo anterior, sin perjuicio que esta información la aporte la parte accionante. Término dos (2) días.

(iii) A la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación informe, con los soportes correspondientes: a) si en la convocatoria de concurso de méritos Acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023 se señaló de alguna condición de la accionante como prepensionable, a fin de ofertar el cargo que venía ocupando en condición de provisionalidad, b) el estado actual del nombramiento del señor David Nicolás Timaná Puchana, en el sentido de saber si acepto o no el cargo, y si tomó posesión del mismo. Término dos (2) días.

(iv) Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se aporten en este trámite constitucional.

**Sexto:** Prevenir a la parte demandada y vinculados lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a la presunción de veracidad según la cual, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

**Séptimo:** Negar la medida provisional solicitada por la accionante, por el expuesto en la parte motiva de este auto.

**Octavo:** Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase.**

**FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SANTIUSTY**  
**Juez**

**Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):**

**Francisco Javier Jiménez Santiusty**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 27eff2dfa5ea0761114faecc5ab37c597cec87d4b217bf91bae5b22a000f5633  
Documento generado en 2024-09-17